impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARÍA EJECUTIVA

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las setenta y dos horas**, del escrito que contiene el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado ante este organismo público local, el día veintitrés de julio del año en curso, **suscrito por el ciudadano ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, en contra del: acuerdo IMPEPAC/CEE/424/2024, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, de fecha diecinueve de julio del año en curso, derivado del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024. (SIC).

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos dispuesto, 17 y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, presentado el día veintitrés del mes y año que transcurre, por ***el ciudadano ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"***, *en contra del: acuerdo IMPEPAC/CEE/424/2024, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, de fecha diecinueve de julio del año en curso, derivado del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024. (SIC).*----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se publica en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; misma que permanecerá durante **setenta y dos horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por los articulo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos , 17 y 26 numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral---------.

impepac

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. María del Carmen Torres González

impepac
RECIBIDO
23 JUL 2024
HORA: 18:56 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

007924

Recibí con anexo de escrito original de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de 14 fojas; copia simple de constancia de acreditación; copia simple de cédula de notificación por correo de 03 fojas y copia simple de proyecto de acuerdo de 29 fojas

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL **(PAN)**, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **(PRI)**, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **(PRD)**; Y DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS **(RSPM)**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/424/2024

PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

El suscrito **Alfredo Osorio Barrios**, en mi carácter de Representante de la Coalición **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional **(PAN)**, Revolucionario Institucional **(PRI)**, de la Revolución Democrática **(PRD)**; y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos **(RSPM)**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco I Madero número 203 interior 104 Colonia Miraval, en Cuernavaca Morelos, y correo electrónico **licosorio0582@gmail.com** de igual manera autorizo para los mismos efectos a los Licenciados **DAVID SANCHEZ APREZA Y/O ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLIS,** de la manera más atenta, respetuosa y como mejor proceda en derecho, comparezco ante Usted, a fin de manifestar lo que a continuación se insta, funda y motiva:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 137, 141 y 142 fracción I del Código Electoral Local, en relación con el acuerdo general TEEM/SG/02/2017, se

007924

Recibí original con anexo de escrito original de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de 14 fojas; copia simple de constancia de acreditación; copia simple de cédula de notificación por correo de 03 fojas y copia simple de proyecto de acuerdo de 29 fojas
17-25 horas

interpone **JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL,** en contra del ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/424/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024."***

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Ciudadana Presidenta del Consejo Estatal Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito, con la personería con que me ostento, acompañando el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** cue interpongo.

SEGUNDO. - Hacer llegar a la **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,** el escrito del recurso, el informe y copia certificada de la resolución impugnada.

A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
PROTESTO LO NECESARIO

ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR: ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL **(PAN)**, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **(PRI)**, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **(PRD)**; Y DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS **(RSPM)**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/424/2024

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, promoviendo en mi carácter de **Representante Propietario**, de la coalición **"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"**, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional **(PAN)**, Revolucionario Institucional **(PRI)**, de la Revolución Democrática **(PRD)**; y del Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos **(RSPM)**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, En términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14, 16, 41, 60, 99 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 3, 7, 8, 9, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo establecido en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer en el plazo legal y de acuerdo a las formalidades requeridas, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/424/2024 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha diecinueve de julio del año en curso, derivado del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

PRINCIPIO PER SALTUM

En base al acto impugnado y a los hechos que más adelante se precisan, bajo la figura conocida en Derecho Electoral como *Per Saltum*, misma que constituye una excepción al Principio de Definitividad, y debido a la premura del tiempo, dado que conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2023-2024 tanto Federal como Local, el inicio de campaña comienza el día 31 de marzo para la Gubernatura en el Estado de Morelos, ya que se atenta contra lo establecido en los Artículos 14, 16, 41, 60, 99 de la Carta Magna, vengo directamente ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a interponer el juicio que nos ocupa, en virtud que de no hacerlo de esta forma y dado que los tiempos electorales son muy cortos, **se podría dar paso a una violación irreparable, como el no sancionar a la Candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición encabezada por el Partido Político Morena, Margarita González Saravia Calderón** por actos anticipados de campaña, es en la etapa de intercamapaña, es decir en la veda o espacio de tiempo en el cual debe de existir un vacío de propaganda electoral o sobre exposición de un precandidato que no esté legítimamente justificado por el desarrollo de sus funciones, ya que los precandidatos o candidatos pueden realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada al colocar su imagen y nombre en el transporte colectivo "Ruta 20" en la misma, se puede apreciar como claramente la denunciada está llamando al voto y violentando los articulados estipulados en la normativa electoral al anticiparse hacer actos de campaña cuando aún no nos encontrábamos en los días establecidos en el calendario electoral para llevar acabo eso actos.

Atendiendo al artículo publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, por el Lic. David Cienfuegos Salgado, bajo el rubro EL PER SALTUM EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL FEDERAL, que en su parte conducente cita:

> *A la idoneidad del medio o recurso se aúna directamente la pertinencia del mismo, entendida como la calidad de "lo que viene a propósito". Es decir, además de ser idóneo para impugnar el acto o resolución, el medio o el recurso debe resultar pertinente, o sea que su agotamiento previo a la instancia constitucional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo.*
>
> *En caso de que el agotamiento de la instancia previa suponga un riesgo fundado y serio de que el acto que se combate adquiera, por el paso del tiempo el status de irreparable o inmutable, por ejemplo, la obligación de agotar los medios o recursos ordinarios antes de acudir a los extraordinarios desaparece.*

...

A partir de lo anterior, se puede afirmar que el per saltum en el derecho procesal electoral federal mexicano consiste en la petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnable ante el referido órgano terminal.

...

4) que los medios ordinarios de impugnación del acto de violación no resulten oportunos, es decir, no obstante resultar efectivos, en el sentido de producir el resultado para el que han sido concebidos (modificar, revocar o anular el acto violatorio), esto suceda o pueda suceder, por el transcurso del tiempo requerido o previsto, una vez que se ha consumado de manera irreparable la violación combatida.

Lo anterior de manera concatenada en la aplicación del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe y que ha sido motivo de procedencia en el expediente SUP-JRC-82/2008 y ACUMULADOS:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y **el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.** En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede

satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. Sala Superior. S3ELJ 09/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La obligación de agotar las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, antes de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nace si tales medios previos son oportunos o pertinentes.

Resulta oportuno al estimar que de agotar la instancia en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se causa un perjuicio irreparable al principio de equidad en la contienda, al haber sido desechada la denuncia y estar en curso el proceso electoral. Por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad debiendo conocer esta Sala Regional en Plenitud de Jurisdicción y por la premura y las manifestaciones que se vierten en el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo la resolución dictada dentro del expediente SCM-JRC-89/2018.

Por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal federal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones.

NOMBRE DEL PROMOVENTE.- ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"; INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACCIÓN NACIONAL **(PAN)**, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **(PRI)**, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **(PRD)**; Y DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS **(RSPM)**, cuya acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se adjunta al presente

en términos de lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1 inciso c de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. - Se señala como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Fuente Bella número 3299 piso 14 oficina DW Asesores, Colonia Residencial del Pedregal, Delegación Tlalpan Ciudad de México, y correo electrónico **licosorio0582@gmail.com**, autorizando para los mismos efectos a los Licenciados **DAVID SANCHEZ APREZA Y/O LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA Y/O ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLIS**.

PERSONERÍA. - La legitimación se acredita con los documentos que se enlistan a continuación:

a) Copia certificada de la acreditación: Constancia de acreditación del C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE. - Lo constituye:

El Acuerdo **IMPEPAC/CEE/424/2024,** dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación con fecha **19 de julio de 2024**, mediante el cual desecha el escrito de queja presentado por el suscrito, integrada en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Con fecha **19 de julio del año en curso**, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el punto **2** del orden del día relativo a:

2. *"Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se desecha la queja presentada por el Ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", Partido Político Morena y servicio colectivo ruta 20 o quienes resulten responsables; por la posible contravención a la normativa electoral identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024."*

Una vez manifestado lo anterior, procederé a exponer los planteamientos que ameritan la interposición del juicio que nos ocupa en los siguientes términos:

HECHOS

1. En el año 2024, se llevan a cabo elecciones federales y locales, en las que se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, así como la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Estado de Morelos.

2. Conforme al Calendario Electoral 2024, el inicio de la etapa de Campañas para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales dio inicio el día 01 de marzo del 2024, mientras que para las locales inicia el 31 de marzo.

3. Con fecha cinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/20241, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

4. En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	**Precampaña Gubernatura**	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	**Campaña Gubernatura**	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

5. Con fecha treinta de marzo del presente año, vía correo electrónico se presentó escrito signado por el suscrito en mi carácter de Representante Propietario de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos";, integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD); y el Partido Político Local, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), mediante el cual promoví queja en contra de la ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN en su carácter de Precandidata Única a la Gubernatura del Estado de Morelos, por el Partido Político MORENA, esto en virtud de la posible comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Político MORENA, por la comisión del cumplimiento del principio de culpa in vigilando y a quienes resulten responsables.

6. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

7. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, me fue notificado vía correo electrónico la radicación de la queja y prevención, la cual fue debidamente subsanada en la misma fecha.

8. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, procedió a levantar el acta circunstanciada luego de la verificación de los enlaces proporcionados por el quejoso en el escrito de queja.

9. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral de este Instituto, procedió a levantar el acta circunstanciada con la finalidad de verificar la unidad del transporte público denunciando.

10. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva con número de folio 003720, el oficio SMyT/DGJ/1888/TV/2024 de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, signado por el Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero, en su carácter de Director General Jurídico
11. Con fecha treinta de abril del año en curso, me dieron vista del oficio antes referido, en donde no existe apercibimiento alguno respecto algún desechamiento en caso de no dar respuesta a la vista.

12. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

13. En Sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, celebrada el diecisiete julio del cos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva sometió a consideración y en su caso aprobación el proyecto de acuerdo de desechamiento de la queja presenta.

14. Con fecha diecinueve de julio del año en curso, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el punto **2** del orden del día relativo a:

2. *"Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaria Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se desecha la queja presentada por el Ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos", Partido Político Morena y servicio colectivo ruta 20 o quienes resulten responsables; por la posible contravención a la normativa electoral identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024."*

Antes de entrar al capítulo de agravios invoco las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los articulos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en

el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 60, 99 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO. El Consejo Estatal Electora del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, viola en perjuicio de mi representada Derechos Fundamentales, relativos a la equidad en la contienda y debido procesos, al no cumplir con los Principios de Exhaustividad y Congruencia de las resoluciones que emiten como autoridad administrativa electoral, al no analizar o analizar de forma incongruente en su apartado séptimo denominado ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA (Fojas 55 a 57 del acuerdo que se impugna), lo realiza basándose en datos INCOMPLETOS, INEXACTOS, CONFUSOS, ERRÓNEOS, CONTRADICTORIOS QUE LLEVAN A LA INVISIBILIZACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS QUE FUERON IMPUTADOS EN VÍA DE DENUNCIA LEGITIMA, con base en las siguientes consideraciones:

INDEBIDO ANÁLISIS DEL CONTEXTO DE LA DENUNCIA

Causa agravio a los Partidos Políticos que represento, la falta de exhaustividad y congruencia interna y externa, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al emitir el acuerdo que resuelve el desechamiento de la queja interpuesta por el suscrito; en específico la falta de análisis omitido en la resolución que se combate ante esta Sala, pues se precisa que el Consejo Estatal Electoral, toma como referencia para su análisis y conclusión la existencia de algunas hipótesis legales, pero ni siquiera invoca la falta específica imputada primigenia e inequívoca haciendo un estudio incompleto, incongruente y carente de exhaustividad, como se demuestra a continuación:

LA IMPUTACIÓN E INFRACCIÓN SEÑALADA EN LA QUEJA.	**LO QUE RESUELVE EN SU ACUERDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**
Para considerar la asistencia, participación, sobreexposición y repercusión de la CANDIDATA ÚNICA DE MORENA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, como ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA se debe de tomar en cuenta lo siguiente: A. La Sala Superior del Tribunal electoral de la federación ha sostenido de manera reiterada que para que un acto se pueda considerar como acto anticipado de campaña electoral es indispensable que tenga como **fin primordial la difusión de las plataformas electorales de**	***"SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.*** *Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de*

los partidos políticos participantes en una elección, **la presentación de una candidatura** y la consecuente petición del voto. B. En el mismo orden de ideas en diversas ejecutorias el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que los **actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por** los aspirantes, **precandidatos de los partidos políticos**, antes, durante o **después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.** En las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha desglosado que para que un acto constituya acto anticipado de campaña, se deben colmar tres requisitos: **1.** Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; **2.** Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;	*improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:"* *[...]* *I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;* *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;* *III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o* *IV. La denuncia sea evidentemente frívola.* *[...]* *A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:* *[...]* *...* *e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;* *....* *[...]* *"Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el inciso e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecho un requerimiento al denunciante, misma que no atendió,* ***por lo tanto al no proporcionar los datos correctos como lo son el número de placas***

3. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. Bajo la óptica de lo establecido en los rubros enlistados y destacados, los cuales se deben tomar en cuenta en el análisis de la denuncia que se presenta; se puece deducir y vincular del video cuyo contenido auditivo se transcribe y anexa a la presente en archivo electrónico, lo siguiente: **CONTEXTO** El contexto en el que se desarrolla la asistencia, participación y sobreexposición de la **precandidata "única"** como actos anticipados de campaña, es en la etapa de intercamapaña, Realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada al colocar su imagen y nombre en el transporte colectivo "Ruta 20" en la misma, se puede apreciar como claramente la denunciada está llamando al voto y violentando los articulados estipulados en la normativa electoral al anticiparse hacer actos de campaña cuando aún no nos encontramos en los días establecidos en el calendario electoral para llevar a cabo eso actos. **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.** **TIEMPO. -** El acto anticipado de campaña se lleva a cabo el día 30 de marzo de 2024, es decir, fecha que aún no iniciaban las campañas electorales.	***del transporte público en que mencionó se encontraba la publicidad denunciada, no obstante que se le dio vista con un informe de la Secretaria de Movilidad y Transporte; sin embargo fenecido el plazo, la parte denunciante no dio contestación;*** *por lo que ante la ausencia de datos correctos la autoridad no puede llevar a cabo sus facultad investigadora, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios."* *"Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:"* ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR***

se encontraban colocados anuncios espectaculares en la parte posterior de dichos servicios misma que se puede apreciar la imagen y el nombre de la hoy denunciada, además de las siguientes frases:

- VOTA 02 DE JUNIO
- MARGARITA GOBERNADORA 2024 – 2030
- HONESTIDAD, BIENESTAR Y AMOR AL PUEBLO
- SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS MORENA

Con esta publicidad en el transporte colectivo se puede apreciar como un día antes de dar arranque de campaña la denunciada está realizando **actos anticipados de campaña** además de que claramente realiza un llamado al voto, además de que se ostenta como gobernadora cuando aún no lo es.

LUGAR. - Se hace en diferentes puntos **DEL ESTADO DE MORELOS**, en diversos servicios colectivos denominados **"Ruta" numero "20".**

MODO. - La publicidad de su imagen, mensaje y sobreexposición se realiza ante la Ciudadanía del estado de Morelos, es decir, una ciudadanía en general, que transita por todo el estado.

Ahora bien, los elementos que se deben de tomar en consideración para determinar la procedencia de la presente denuncia y tener por acreditado los actos anticipados de campaña son los siguientes:

ELEMENTO PERSONAL. - Se actualiza en virtud de que se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, **PRECANDIDATOS** y candidatos; es decir, atiende a la calidad o

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."*

"De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el quejoso, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a los denunciados, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora."

naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral. Esta se actualiza, ya que es la propia denunciada **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, PRECANDIDATA UNICA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS POR EL PARTIDO MORENA.** **ELEMENTO TEMPORAL. -** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y campañas. Este también se actualiza en virtud de que, los actos denunciados tienen lugar dentro del proceso electoral local 2023-2024, el cual dio inicio formal el día 01 de septiembre del año 2023, mediante sesión solemne del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que los actos denunciados sí tienen la intención de incidir en el presente proceso. El acto anticipado de campaña se realiza el **30 de marzo de 2024.** **ELEMENTO SUBJETIVO. -** El acto anticipado de campaña se da en dos vertientes, la **promoción de una plataforma electoral y la promoción de una precandidata**, conforme a lo siguiente: 1.- El estatuto de **MORENA** Partido Político Nacional, consultable en la dirección electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf, encontramos en su artículo 3 en su parte atingente lo siguiente:	*"En virtud de lo anterior, se estima oportuno* ***EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO."*** *"Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo, derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición."* *"Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral."* Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó

Artículo 3°. *Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

c. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

d. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

e. ***Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;***

2.- La plataforma electoral de MORENA partido, consultable en la dirección electrónica, https://www.ine.mx/actores-politicos/plataformas-electorales/, en los apartados denominados Un nuevo ejercicio del poder público, VIII. La juventud es el presente en sus partes atingentes establecen lo siguiente:

Un nuevo ejercicio del poder público

Nuestra acción política tiene como guía central los principios contenidos en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual el poder dimana del pueblo, se instituye para beneficio de éste y a él le corresponde la facultad de cambiar su forma en todo momento. De ello derivan el postulado que reconoce el derecho del pueblo a configurar las instituciones públicas, poner y a remover a sus

mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicia de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un

representantes y ser obedecido por ellos. ***El poder político, en consecuencia, debe ser ejercido con la más abnegada disposición de servir al pueblo y de evitar toda tentación de utilizarlo como medio para lograr influencia, fama, fortuna, privilegios, beneficios privados, personales o de grupo,*** *apoderarse de recursos públicos, favorecer a socios, amigos o parientes, pasar por encima de las leyes o perjudicar a rivales o enemigos personales.* *En su segunda fase de gobierno,* ***la Cuarta Transformación garantizara el acceso de la población joven al estudio, la sana alimentación,*** *la salud física y mental, la dignidad laboral, el bienestar económico, la vivienda, la ciencia, la cultura, el deporte y las tecnologías de la información y la comunicación; procurara crear condiciones habitacionales y alimentarias gratuitas, dignas y seguras a todos los jóvenes que necesiten protegerse de situaciones de opresión y/o violencia familiar; impulsara la creación de espacios para jóvenes que sean escuelas prácticas de derechos y obligaciones, fomenten la cultura democrática, deliberativa y participativa y ofrezcan vinculación a servicios médicos, psicológicos, nutricionales y vocacionales; se extenderá en todo el territorio nacional la atención a mujeres jóvenes víctimas de abuso sexual o de las múltiples violencias*	análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral. En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción. Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral. Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

que sufren en el ámbito familiar, educativo y laboral; se garantizara el respeto a las libertades y los derechos de la diversidad sexual que representa el sector juvenil LGBTTIQ+ sin prejuicios, oscurantismos, represión o discriminación, y se impulsara n acciones específicas para disminuir la deserción escolar que es mayor en niñas y adolescentes por las labores de cuidado que recaen mayoritariamente en ellas. 3.- La precandidata Única a la Gubernatura del Estado por MORENA, **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA** promocionó su imagen solicitando el voto	Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principa mente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral. Máxime que de las publicaciones, de forma preliminar no se advierten las conductas denunciadas. Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde

	al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

Como se desprende de lo antes referido y confrontado, la responsable sustenta su decisión, en hipótesis diversas a la imputación que se realiza, y nada refiere sobre la vinculación de las conductas señaladas como infracción, al referirse a la plataforma electoral y estatutos de MORENA por la precandidata, sin desvirtuar las circunstancias de modo tiempo y lugar y los elementos de la infracción desglosados en mi escrito inicial de queja.

De lo antes referido, se advierte que la responsable viola en mi perjuicio la falta de exhaustividad y congruencia de acuerdo que por esta vía se combate, ya que la responsable indebidamente señala que la denuncia presentada en una análisis **"preliminar"** *no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda política-electoral,* pero nada refiere de la vinculación de los hechos y expresiones señaladas que tienen que ver con la difusión de posturas ideológicas, planteadas en la plataforma electoral y en los estatutos de MORENA, de los cuales hizo uso la precandidata **MARGARITA GÓNZALEZ SARAVIA CALDERÓN**, y nada refiere la responsable en su acuerdo, entendiéndose que también **SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ESTE TIPO DE EXPRESIONES** violando las garantías de debido proceso y los principios de exhaustividad y congruencia que deben de regir en todo tipo de resoluciones.

SEGUNDO AGRAVIO. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de mis representados, Derechos Fundamentales, el Debido Proceso y los Principios de Exhaustividad y Congruencia que se deben de garantizar en materia de emisión de acuerdos, resoluciones y/o sentencias, al expresar de forma incongruente en su apartado séptimo denominado **ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA** (Fojas 55 a 57 del acuerdo que se impugna), que *"el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el inciso e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecho un requerimiento al denunciante, misma que no atendió,* ***por lo tanto al no proporcionar los datos correctos como lo son el número de placas del transporte público en que mencionó se encontraba la publicidad denunciada, no obstante que se le dio vista con un informe de la Secretaria de Movilidad y Transporte; sin embargo fenecido el plazo, la***

parte denunciante no dio contestación; *por lo que ante la ausencia de datos correctos la autoridad no puede llevar a cabo sus facultad investigadora, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios.";* lo cual se aleja de toda realidad y objetividad en el su análisis, ya que como consta en la fojas de la 17 a la 21 del referido acuerdo que se impugna, contesté en tiempo y forma proporcionando los datos correctos como lo son el número de placas del transporte público en que mencioné que se encontraba la publicidad denunciada y además la misma autoridad responsable, mencionado en el multicitado acuerdo que se impugna que la denuncia cumple con todos los establecido con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo cual se puede corroborar en la foja 54.

TERCER AGRAVIO. Causa agravio a mis representados, la omisión en la identificación y calificación de los elementos de la tipicidad de la conducta de establecida como "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", de la queja presentada por el suscrito a nombre la multicitada Coalición.

PREVIO RAZONAMIENTO DE LA CONDUCTA DENOMINADA "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

Acreditación de los elementos subjetivos de los actos anticipados de campaña.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en e que se dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De lo anterior se advierte que, en principio, las expresiones emitidas en cualquier momento y modalidad fuera de la etapa de campaña constituyen actos anticipados de campaña, siempre que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, partido o coalición, o solicitudes de apoyo para contender en un proceso electoral determinado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Elementos que fueron desarrollados en mi escrito de queja.

Para acreditar este último elemento, se anexaron las diferentes notas periodísticas de sitios web, considerando que la autoridad electoral que conoció de la queja debió analizar si los hechos y el acervo probatorio ofrecidos por el suscrito constituyen inequívocamente de un llamamiento al voto en su vertiente de difusión de plataforma electoral y posición ideológica del partido, en favor de la ciudadana Margarita González Saravia, en su calidad hoy en día, de candidata a Gobernadora del Estado de Morelos.

Lo anterior indica que la autoridad electoral que conoció de la queja, omitió realizar un análisis minucioso de las diferente publicidad en el transporte, así como del acervo probatorio que da soporte jurídico a la queja en comento, en el cual se advierte de su contenido incluyen palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotan el propósito de un llamamiento al voto (difusión de plataforma electoral) en favor de la ciudadana Margarita González Saravia, en su calidad hoy en día, de candidata a Gobernadora del Estado de Morelos, toda vez que dicha publicidad en traseros de rutas, trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afectan la equidad en la contienda.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*** *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de*

México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y ***2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad*** *respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".*

En ese énfasis añado lo siguiente:

Es por ello, que los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**, para la configuración de actos anticipados de campaña están plenamente acreditados con las pruebas exhibidas en el escrito de queja y que la autoridad electoral que conoció del asunto de manera alejada de la apariencia del buen derecho omitió hacer un análisis exhaustivo del acervo probatorio, toda vez que el discurso denunciado fue pronunciado por la **ciudadana MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA, precandidata a la gubernatura de Morelos, del partido político de MORENA,** el día 30 de marzo de 2024.

Con esta publicidad en el transporte colectivo se puede apreciar como un día antes de dar arranque de campaña la denunciada está realizando **actos anticipados de campaña** además de que claramente realiza un llamado al voto.

También, con la conducta denunciada, se hace **promoción personal indebida antes de que inicie la campaña,** porque la denunciada está tratando de que su imagen y su nombre, sean asociados por el electorado junto con las acciones que realiza el partido político de MORENA, la cual ella es candidata a la gubernatura del Estado de Morelos. También está buscando tener un acercamiento con el electorado y aventajarse ante sus

adversarias un día antes de que dé inicio formalmente el inicio de campaña, afectando la equidad entre los aspirantes al mismo cargo en el estado.

Y todas estas conductas, **afectan los principios democráticos de equidad en la contienda electoral**, porque le generan una ventaja indebida que afecta los principios rectores del proceso electoral.

Lo que se narra, se puede acreditar con las imágenes que se acompañan a la presente denuncia. Y desde este momento se hace notar que la denunciante se reserva el derecho de ampliar la presente queja conforme vayan apareciendo más ubicaciones o más carteleras con la campaña de guerra sucia que hace uso no autorizado de la imagen de la denunciante.

RUTA 2O
IMAGEN 1

RUTA 2O
IMAGEN 2

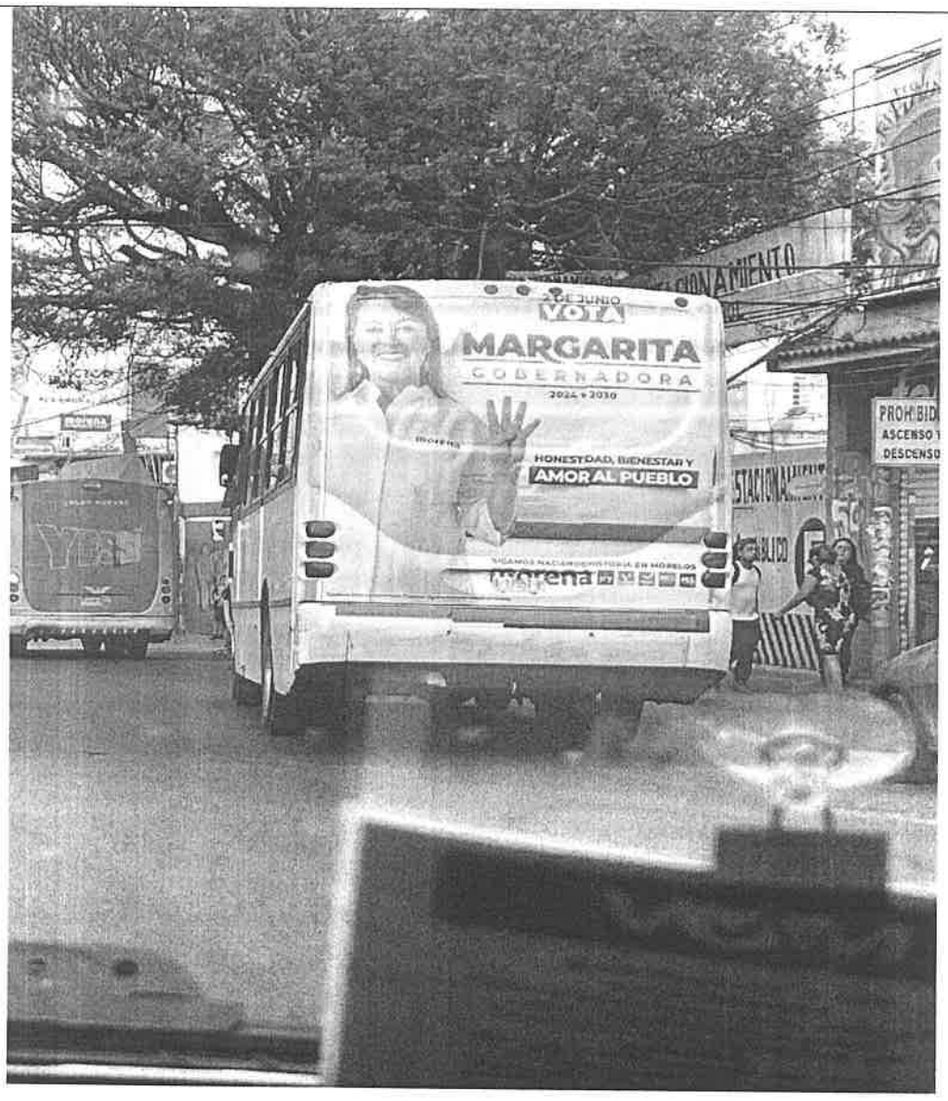

RUTA 20
IMAGEN 3

RUTA 20

IMAGEN 4

CUARTO AGRAVIO. LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA POR LA OMISIÓN O INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

Se debe estimar como condición necesaria, señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, mismo que obliga a la autoridad electoral a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos y pruebas que se aducen en todo el proceso y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho al debido proceso, se debe remitir dicho concepto al conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, y con el apego irrestricto a los derechos humanos, fundamentales y garantías de toda persona. Por tal motivo es indiscutible que se debe de garantizar y respetar los recursos legales que toda persona haga para hacer valer su defensa, es decir, para asegurar o defender sus libertades, garantías, derechos y acceso.

En ese tenor, para el Estado Mexicano, el derecho al debido proceso es un mecanismo importante y se encuentra reconocido en el sistema de procuración y administración de justicia, y en cualquier momento se tiene que garantizar y proteger, el cual se encuentra en la Constitución Federal en sus artículos 20 apartado B, 14 y 16, Código Nacional de Procedimientos Penales, Corte Interamericana de Derechos Humanos en su numeral 8.1.

Y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8-11, numerales 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. y en los demás Tratados Internacionales del cual el Estado Mexicano es parte.

Ya que según la Autoridad Electoral responsable, en sus razonamientos manifestó *que "mi escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el inciso e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecho un requerimiento al denunciante, misma que no atendió,* ***por lo tanto al no proporcionar los datos correctos como lo son el número de placas del transporte público en que***

mencionó se encontraba la publicidad denunciada, no obstante que se le dio vista con un informe de la Secretaria de Movilidad y Transporte; sin embargo fenecido el plazo, la parte denunciante no dio contestación; *por lo que ante la ausencia de datos correctos la autoridad no puede llevar a cabo sus facultad investigadora, de ahí que al hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana",* **resultando agraviante tal resolución del citado Consejo Estatal, ya que como consta en autos del acuerdo que se impugna, en mi escrito de subsanación manifesté el número de placas del transporte público que contenía la publicidad materia de la denuncia, y respecto a la vista que me realizaron mediante fecha treinta de abril del año en curso, en ningún momento se me hace apercibimiento que en caso de no contestar me tenían por desechada la queja interpuesta.**

Las empresas y/o los líderes de la organización que agrupa a los conductores de las rutas de transporte público señaladas, debería tener haber pedido autorización ante el IMPEPAC, en términos del artículo 119 de la ley de Transporte del Estado de Morelos; así que el IMPEPAC debió de investigar los datos de nombre y domicilio de la persona moral o física que en términos de ley hubiera pedido la autorización para poner este tipo de publicidad materia de la denuncia.

Así pues, el derecho al debido proceso, en todo momento debe buscar la igualdad, imparcialidad, respeto, la verdad, la justicia y legalidad y su correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana, entendido este como aquella actividad progresiva y metódica, que se debe de realizar de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (ya sea sentencia absolutoria o condenatoria), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Derivado de las consideraciones anteriores, y con el fin de esclarecer los hechos y agravios del presente escrito, esta parte ofrece las siguientes:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALES.

- Copia simple del Acuerdo IMPEPAC/CEE/424/2024
- Copia simple de la Cédula de notificación por correo me dieron vista del oficio de la Secretaria de Movilidad y Transportes, en donde no existe apercibimiento alguno respecto algún desechamiento en caso de no dar respuesta a la vista.

- Copia certificada de la Constancia de acreditación del C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a mis representados.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia, en todo aquello que beneficie a mis representados.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a los integrantes de esta Sala de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el Juicio de Revisión Constitucional, reconociendo la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio procesal, por autorizadas a las personas propuestas y por indicado el correo electrónico.

TERCERO. - Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen y que servirán para mejor proveer en la resolución del presente asunto.

CUARTO. - En su oportunidad y previo los tramites de ley, dictar sentencia en la que se revoque el Acuerdo combatido, al resultar suficientes y fundados los argumentos vertidos en este escrito.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS
Representante ante el IMPEPAC de la coalición
"Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos"

impepac

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DOS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 35, CON EL NÚMERO 215, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. ----------

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS.	**REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. ----------

ATENTAMENTE

impepac

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	LIC. [illegible]
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELAZQUEZ [illegible]

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS
CORREO ELECTRÓNICO: licosorio0582@gmail.com
P R E S E N T E

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024,suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación,** se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez,** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Secretaria de Movilidad y Transporte comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con treinta y cinco minutos del día quince de abril del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**----------

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Presidente de la Ruta 20 comenzó a **transcurrir** a partir de las diecinueve horas con cinco minutos del día quince de abril del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**----------

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este instituto el oficio SMyT/DGJ/1888/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Trasporte en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024. **Doy fe.**----------

En la misma acta **hago constar** que siendo las once horas con diecisiete minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 003953 signado por el Presidente de la Unión de Permisionarios de la Ruta 20 en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024. **Doy fe.** --------

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y de manera extemporánea el oficio SMyT/DGJ/1838/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Trasporte; mediante el cual refiere que no se encontró registro o antecedente alguno de la placa **A-17506-H**, sin embargo de la búsqueda en la base de datos del sistema de transporte público vehicular se encontró registro de la placa **A17506-P** registrada a nombre de **Guadalupe Espíndola García, con domicilio registrado en calle: Narcizo Mendoza N° 56 Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P 62580,** oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actua para que surtan sus efectos legales conducentes.

Ahora bien esta autoridad advierte que existe una discrepancia entre los datos proporcionados por el promovente en su escrito de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, con los proporcionados por la Secretaría de Movilidad y Transporte; en virtud de ello y en atención a los principios de idoneidad y necesidad, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

1. **VISTA.** Se ordena dar vista al ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su carácter de parte quejosa, con copia simple de los documentos remitidos a esta autoridad mediante oficio SMyT/DGJ/1888/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Trasporte, para que en el **plazo improrrogable de veinticuatro horas**, contadas a partir de la recepción del presente requerimiento, manifieste lo que a su derecho convenga, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar contestación al presente requerimiento, se tendrá por precluido su derecho.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el escrito con número de folio 003953 signado por el Presidente de la Unión de Permisionarios de la Ruta 20; mediante el cual refiere que una persona con acreditación del impepac le tomo varias fotografías a la citada unidad ECO 07 y se menciono que ya no se contaba con ningún tipo de publicidad, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Diaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estaco de Morelos;11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO **ALFREDO OSORIO BARRIOS;** NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: licosorio0582@gmail.com , MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL **ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO QUE TRANSCURRE**, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, ASI MISMO SE ADJUNTA EN ARCHIVO PDF EL OFICIO SMyT/DGJ/1888/IV/2024 SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE **LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**----------

---

----------**CONSTE DOY FE.**----------

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

LIC. IVONNE SANTOS MARTINEZ

AUXILIAR ELECTORAL

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/*/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES: POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno de Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	[illegible]	[illegible]

4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero de año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024[1] aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estribo en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el

[1] Visible en la página https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA FERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCION A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha treinta de marzo del dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón en su calidad candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia**; por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por otra parte el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares.

> [...]
>
> **SE ORDENA EL APERCIBIMIENTO A LOS DENUNCIADOS PARA QUE CESEN DE REALIZAR Y DE LLEVAR ACABO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**
>
> [...]

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios;** en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación, **se ordena** realizar lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN** en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" por la contravención a las normas electorales que podían constituirse actos anticipados de campaña y promoción personalizada al colocar imagen y nombre en el transporte colectivo y al partido político **MORENA** por culpa in vigilando; documento constante; documento constante de doce fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras. **Conste. Doy Fe** --

Cuernavaca, Morelos a treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, quien mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la ciudadana **MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN** en su carácter de candidata a la Gubernatura de Estado de Morelos por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Morelos" por la contravención a las normas electorales que podían constituirse actos anticipados de campaña y promoción personalizada al colocar imagen y nombre en el transporte colectivo y al partido político **MORENA** por culpa in vigilando; documento constante, documento constante de doce fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras; documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido íntegramente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **violaciones graves a principios constitucionales de equidad en la contienda, promoción personalizada con recursos públicos o propios, sobre exposición de imagen al electorado y demás por contravenciones a las normas que rigen la propaganda electoral**, conductas que refiere la denunciante podrían constituir violación a diversas disposiciones constitucionales y legales, en atención a que de forma anticipada a los tiempos electorales, la denunciada publicita su imagen que en nada se relaciona con las actividades institucionales que desempeña, o el contexto de alguna actividad que pretenda informar, que viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional y 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar.** Además de que esta **vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un

proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015**, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***[1]

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar: **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

[1] PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. [illegible]

AL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
>
> [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del escrito de queja, se desprende lo siguiente

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES: POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende que el nombre completo del quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS**, asimismo se encuentra plasmado la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Morelos #500, C.P 62000, Cuernavaca, Morelos además del correo electrónico licosorio0582@gmail.com.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso **ALFREDO OSORIO BARRIOS** refiere el domicilio particular de la C. Margarita González Saravia Calderón el ubicado en Calle de la Cruz, numero 20, Colonia del Poblado de Tétela del Monte, Cuernavaca, Morelos; de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que a pesar de no adjuntarse al presente escrito algún documento idóneo; la calidad en que promueve como lo es en carácter de Representante de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos "la constancia de acreditación obra en los archivos de este Instituto de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido, ordenando que se agregue la constancia respectiva a los presentes autos.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que si bien es cierto se encuentra un apartado de hechos y que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprende que en cuanto al hecho marcado como TERCERO en referencia a las imágenes señaladas con los numerales 1, 2,3 y 4; el promovente omite referir el número de placas y económico con los que cuenta las unidades de transporte que denuncia; mismos que no permiten a esta autoridad electoral la localización de dichas unidades para constatarse de la existencia de propaganda denunciada; bajo esa tesitura **se previene** a la parte quejosa a efecto de que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación **del presente acuerdo refiera los datos de localización de manera clara y completa** iniciando por el número de placas, así como el número económico asignado a cada una de las unidades de transporte colectivo que denuncia en su escrito de queja, a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja; se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.
En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

Teléfono: 777 362 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 4 de 7

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/093/2024.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. En el presente caso, del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

> [...]
>
> **1.-Se ordene el apercibimiento a los denunciados para que cesen de realizar y de llevar acabo los actos anticipados de campaña en el transporte público y aquellos que vulneren la normatividad electoral.**
>
> [...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**
>
> Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para

SECRETARÍA EJECUTIVA

que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, **se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechado, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.**

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo electoral, hasta en tanto las quejosa desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar vista al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Los Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

PRC TATAL
ELE DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES: POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/*/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

7. NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN VÍA CORREO ELECTRONICO. Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, a las once horas con cuarenta y tres minutos, se notificó por correo electrónico licosorio0582@gmail.com la cédula de notificación, al ciudadano Alfredo Osorio Barrios, con el fin de hacerle de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

8. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO: Con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se remitió la cedula de notificación, al Ciudadano Alfredo Osorio Barrios, con el fin de hacerle de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

9. RESPUESTA A LA PREVENCIÓN: Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibio a traves de correo electronico un escrito con el numero de folio 003171, signado por el Ciudadano Mtro. En Derecho Alfredo Osorio Barrios, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos".

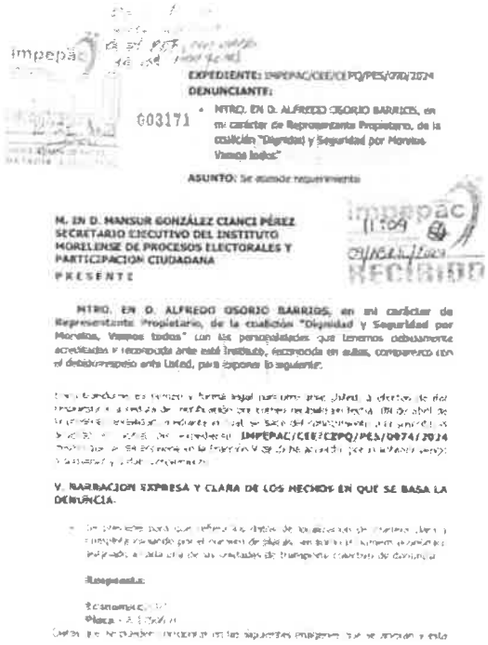

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/070/2024
DENUNCIANTE:
- NTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en su carácter de Representante Propietario, de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos todos"

603171

ASUNTO: Se anexa requerimiento

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CLANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE

impepac 11:54 RECIBIDO

NTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS, en mi carácter de Representante Propietario, de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos todos" con las personalidades que tenemos debidamente acreditadas y reconocida ante este Instituto, reconocida en autos, comparezco con el debido respeto ante Usted, para exponer lo siguiente:

[illegible] IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0074/2024 [illegible]

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

[illegible]

Respecto a:

[illegible]

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

contestación y a su vez que se agregan digitalmente para su respectiva revisión.

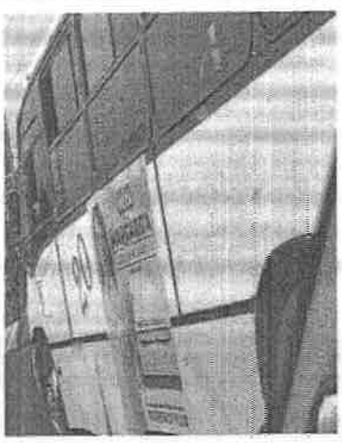

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

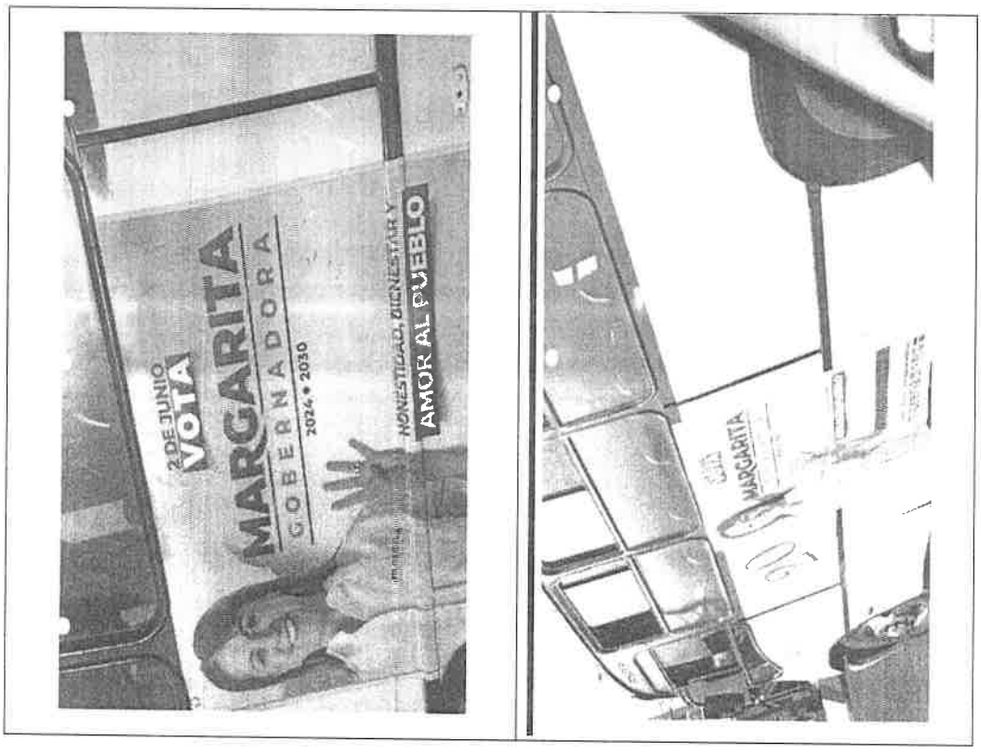

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR E. CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIC COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

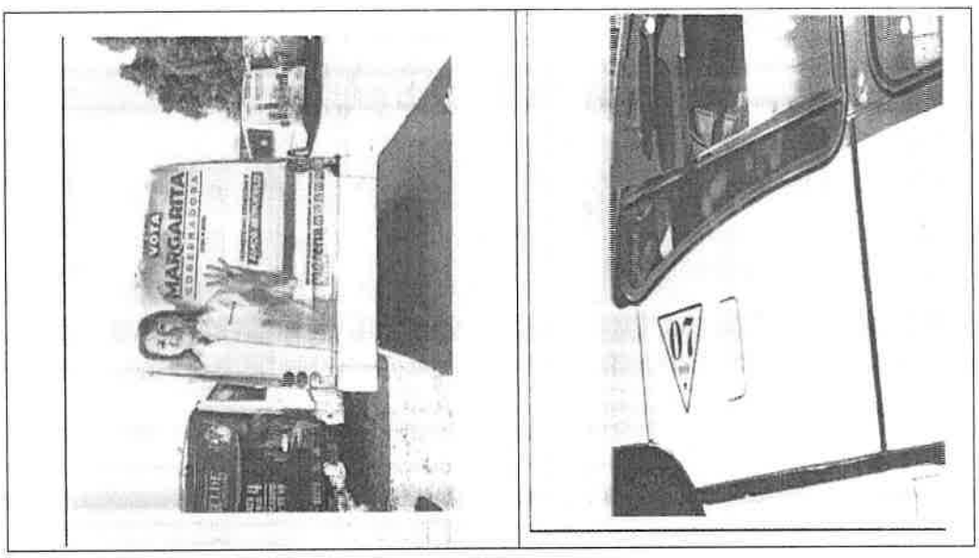
VOTA
MARGARITA
07

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando respuesta a la información requerida.

ATENTAMENTE

MTRO. EN D. ALFREDO OSORIO BARRIOS
EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO, DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"

7. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN: Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito signado por el Ciudadano Alfredo Osorio Barrios a través de cual da contestación a lo solicitado en al cuerdo de fecha de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERON, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **once de abril del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Manuel González Oropeza Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana **hago constar** que el plazo de **veinticuatro horas** concedido al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro inicio a las once horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de abril del dos mil veinticuatro y concluyó a las once hora del día nueve de abril del dos mil veinticuatro, lo anterior se confirma lo cual se especifica por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**.

En la misma acta **hago constar** que siendo las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de abril del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido un escrito con número de folio 003171 signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** a través del cual refiere atender lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro **Conste. Doy Fe.**

Cuernavaca, Morelos a once de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios**, a través del cual dan contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, escrito constante de dos fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras, el cual anexó cuatro impresiones en blanco y negro de fotografías.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena agregar al presente expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024** escrito signado por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizado al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año se tiene

II. Prevención de acuerdo de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro	
Requerimiento	**Acción realizada**
a) **Se previene** al quejoso **Alfredo Osorio Barrios** a efecto de que refiera los datos de localización de manera clara y completa iniciando por el número de placas, así como el número económico asignado a cada una de las unidades de transporte colectivo que denuncia en su escrito de queja.	a) En el escrito de cuenta el ciudadano Alfredo Osorio Barrios refiere proporcionar el número **económico 07, y número de placa: A-17506-H** correspondiente a la Unidad de trasporte ruta 20

CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUEERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO FOLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

Derivado de lo anterior se tiene al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios** por cumplida la prevención realizada por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del presente año.

TERCERO.DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de fecha veintiséis de marzo presente año el cual se recibió mediante correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran allegarse para probanza de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7 incisos b) c) y d) último párrafo, 8 fracción V y 59[1] tercer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local se determina:

III. **LA VERIFICACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR.** Se comisiona al personal con oficialía electoral de esta autoridad local se constituya en los domicilios para Transporte Colectivo de ruta 20 en el Crucero de Tezoyuca del Municipio de Emiliano Zapata para efecto de verificar la existencia de publicidad denunciada ubicada en la unidad de Transporte con el número de placa siguiente:

RUTA 20

- **Económico 07, con número de placa: A-17506-H**

II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) se ordena girar oficio al **PRESIDENTE DE LA RUTA 20** para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe y proporcione a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Proporciona la documentación consistente a la persona física o moral con la que se firmó ya sea de manera verbal, por contrato o convenio realizado para la difusión de la publicidad en la unidad de transporte con los siguientes datos y publicidad:

RUTA 20 CON NÚMERO DE PLACAS	IMAGEN DE LA PUBLICIDAD
Económico 07 **Número de placa:** **A-17506-H**	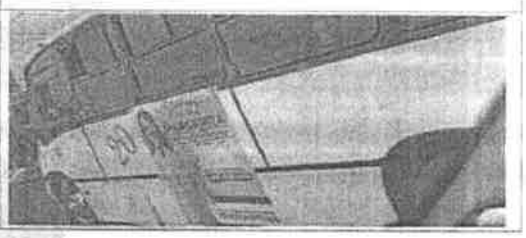

[1] **Artículo 59.**

La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes**, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 2 de 6

PR... AL EL ... A COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

II.- Refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada.

III.-Deberá remitir copias certificadas de toda la documentación que sustente lo solicitado.

b) Se ordena girar oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente informe a este Instituto Electoral Local la siguiente:

I.- Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la colocación de diversa publicidad con imágenes alusivas a la ciudadana Margarita González Saravia Calderaron, para mayor referencia se inserta la publicidad siguiente:

RUTA 20 CON NÚMERO DE PLACAS	IMAGEN DE LA PUBLICIDAD
Económico 07 **Número de placa:** **A-17506-H**	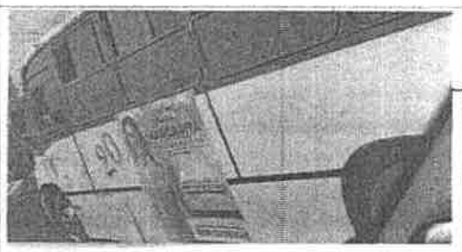

II.- Informe el nombre(s) y domicilio del propietario, concesionario o permisionario de la unidad de transporte con el número de placas siguientes:

A-17506-H

III.-Deberá remitir copias certificadas de toda la documentación que sustente lo solicitado.

APERCIBIMIENTO. Con base en lo anterior, **se apercibe** a las autoridades requeridas que en **caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento** que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una **medida de apremio consistente en una amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, II y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para

investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral**, el cual está integrada por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 2 de los Lineamientos generales para el esclarecimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se data de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesario la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSCRIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍT CO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe** -----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

PROYE ...STATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR: Con fecha once de abril de dos mil veinticuatrc, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva con fecha once de abril del dos mil veinticuatro, se realizó la oficialía electoral con la finalidad de verificar la unidad de transporte público denunciado en el escrito de nueve de abril de dos mil veinticuatro.

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL IMPEPAC
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024

QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".
DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA INSPECCIÓN OCULAR

Cuernavaca Estado de Morelos, **siendo las doce horas con cero minutos del día once de abril del año dos mil veinticuatro** el [illegible] **Ediberto Ayala Juárez** [illegible] oficialía electoral [illegible] IMPEPAC/SE/[illegible]/2024 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana [illegible] por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/[illegible]/2024 [illegible] Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto [illegible] 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c) [illegible] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; [illegible] 64 inciso C), 159, [illegible] 354, 381, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; [illegible] 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza **exclusivamente electoral** [illegible] **y que pudieran generar** consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral.

[illegible] con el fin de continuar con el desarrollo de las líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024 [illegible] el objeto de la presente actuación, es realizar la verificación y certificación de la

[illegible]

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

unidad de transporte público, denunciado en el escrito nueve de abril del dos mil veinticuatro, ante esta autoridad electoral.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, reportado en el transporte público, de la Ruta 20, con número económico número 07 y con placas de circulación A-17506-H, por lo antes citado y toda vez que el punto de ubicación se encuentra fuera de este recinto del Instituto y al ser comisionado es que me trasladé al siguiente domicilio, mismo que a continuación cito:

1. **Avenida Tejalpa – Jojutla, número 20, Cuauhtémoc, C. P. 62767, Tezoyuca, Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.**

Por lo antes citado y al encontrarme en una ubicación distinta, en este acto procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como único punto de verificación me trasladé al domicilio, me posicioné en la ubicación de referencia ubicado en sede en **Carretera Tejalpa - Jojutla, número 20, Crucero de Tezoyuca, Colonia Cuauhtémoc, Tezoyuca, municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, a fin de llevar a cabo la diligencia respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura de la calle, en donde observo un inmueble en la esquina del crucero en color blanco, donde se observa una puerta grande y en la parte superior se lee entrada, a su costado se lee base ruta 20 en letras rojas, tal y como los estribo con la siguiente imagen:

Por lo que procedo a ingresar al inmueble y soy atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marco Antonio Vázquez Herrera, con quien me identifico, haciéndole saber el motivo de mi visita el cual me encuentro en busca de la unidad de transporte Ruta 20, con número económico número 07 y placas de circulación A-17506-H para verificar la posible existencia de publicidad, el cual refiere que la unidad en cita no se encuentra dentro del padrón vehicular de dicha línea, por lo que al encontrarme imposibilitado en llevar acabo la diligencia de mérito, por no existir la unidad buscada procedo a retirarme del lugar.

PR AL
ELI LA
CC EL

CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

SECRETARÍA EJECUTIVA

El suscrito funcionario, hago constar que se me constituí en el domicilio referido con antelaridad a efecto de llevar acabo la verificación y certificación la existencia de posible publicidad en unidad de transporte público, señalado en el acuerdo en cita, por lo que **siendo las trece horas con treinta minutos del día de su inicio**, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para los efectos legales a los que haya lugar. Conste. **Doy Fe.** ----------

ATENTAMENTE

LIC. EDILBERTO AYALA JUAREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/*/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024: Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024, signado por el Secretario Ejecutivo en el cual informe si existe solicitud de permiso o autorización en su caso licencia expedida para la colocación de diversa publicidad con imágenes alusivas la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

10. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024: Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante las oficinas de la Ruta 20 el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se solicita información relacionada con los hechos denunciados.

11. OFICIO SMyT/DGJ/1888/TV/2024: Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva con número de folio 003720, el oficio SMyT/DGJ/1888/TV/2024 de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, signado por el Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero, en su carácter de Director General Jurídico.

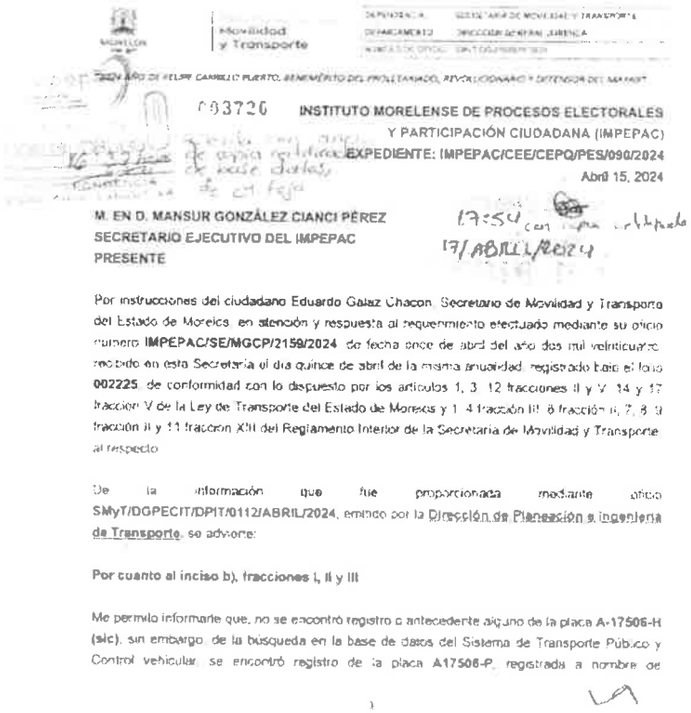

Movilidad y Transporte

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

003720

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024
Abril 15, 2024

17:54 17/ABRIL/2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE

Por instrucciones del ciudadano Eduardo Galaz Chacon, Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en atención y respuesta al requerimiento efectuado mediante su oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024** de fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, recibido en esta Secretaría el día quince de abril de la misma anualidad, registrado bajo el folio **002225**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte al respecto

De la información que fue proporcionada mediante oficio **SMyT/DGPECIT/DPIT/0112/ABRIL/2024**, emitido por la Dirección de Planeación e Ingeniería de Transporte, se advierte:

Por cuanto al inciso b), fracciones I, II y III

Me permito informarle que, no se encontró registro o antecedente alguno de la placa **A-17506-H (sic)**, sin embargo, de la búsqueda en la base de datos del Sistema de Transporte Público y Control vehicular, se encontró registro de la placa **A17506-P**, registrada a nombre de

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/*/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

Secretaría de Movilidad y Transporte

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO:	[illegible]

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

GUADALUPE ESPINOZA GARCIA, CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CALLE NARCIZO MENDOZA NO. 36, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS; C.P. 62580.

Se adjunta copia certificada de la captura de pantalla de la base de datos del Sistema de Transporte Público y Control Vehicular, de donde emana la información antes descrita.

No obstante, lo anterior, y de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección antes citada, no se encontró permiso y/o autorización de publicidad de la unidad del servicio de transporte público con itinerario fijo, con la placa A17506P, con imágenes alusivas a la ciudadana Margarita González Saravia Caldearon (sic), de lo anterior la imposibilidad de remitir la información solicitada.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR ISAAC LUGO GUERRERO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

C.c.p. Eduardo Gaaz Chacón, Secretario de Movilidad y Transporte. Para su conocimiento
En relación con el turno SMyT/S.T./025/IV/2024, y atención al folio 002225
Archivo/Minutario/XPBH

2

12. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO AL PRESIDENTE DE LA RUTA 20: Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, un escrito con número de folio 003953, signado por el ciudadano

Jaime Martínez Romero, en su carácter de Presidente de la Unión de Permisionarios Ruta 20.

003953

Asunto: En relación a sus oficios: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2023
IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024.

Recibido vía correo electrónico en C1 fojas sin anexo
11:17 horas

Oficio sin número respuesta IMPEPAC.

Terminal Ruta 20, en Temixco, Morelos a 16 de abril del 2024.

C. secretario ejecutivo
Mansur González Cianci Pérez
Presente

En relación a su oficio IMPEPAC/SE/CEPQ/090/2024; IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024 de fecha 11 de abril de este año.

Me permito informarle que el día viernes 12 de este mes y año se presento una persona con acreditación de impepac y le tomo varias fotografías a la citada unidad ECO 07 y le que mencione, que ya no contaba con ningún tipo de publicidad; así mismo aborde al operador de la ya citada y mencionada unidad Eco 07

Por lo que respecta a la información que solicita con números romanos

punto numero uno: estos contratos se celebran con los propietarios de las unidades y no con la persona moral Ruta 20, para beneficio del usufructo para los mismos propietarios de las unidades que usted menciona.

Punto numero dos: dichos contratos se celebran de palabra con la empresa que [illegible] la mencionada publicidad, por lo que no es posible enviarle dichas copias certificadas.

Punto numero tres: por políticas de la empresa, y con fundamento a los artículos 1/o y [illegible] Constitucional nos reservamos todo tipo de información relacionada con los patrones, empleados y unidades [illegible]

Sin más por el momento quedo atento para cualquiera aclaración.

Respetuosamente
El presidente de la Unión de Permisionarios Ruta 20

Jaime Martínez Romero

impepac
RECIBIDO

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/***/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.

13. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN: Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en el cual se certificó la recepción de los oficios a través de los cuales se solicitó información en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado a la Secretaría de Movilidad y Transporte comenzó a **transcurrir** a partir de las doce horas con treinta y cinco minutos del día quince de abril del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**------------------

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Presidente de la Ruta 20 comenzó a **transcurrir** a partir de las diecinueve horas con treinta minutos del día quince de abril del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**------------------------------------

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día diecisiete de abril del dos mil veinticuatro fue recibido en la correspondencia de este instituto el oficio SMyT/DGJ/1888/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Transporte en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2159/2024. **Doy fe** ----------------------------------

En la misma acta **hago constar** que siendo las once horas con diecisiete minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el escrito con numero de folio 003953 signado por el Presidente de la Unión de Permisionarios de la Ruta 20 en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2158/2024. **Doy fe** --------------------

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y de manera extemporánea el oficio SMyT/DGJ/1888/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Trasporte, mediante el cual refiere que no se encontró registro o antecedente alguno de la placa **A-17506-H**, sin embargo de la búsqueda en la base de datos del sistema de transporte publico vehicular se encontró registro de la placa **A17506-P** registrado a nombre de **Guadalupe Espindola García, con domicilio registrado en calle: Narcizo Mendoza N° 56 Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P 62580**, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

Ahora bien esta autoridad advierte que existe una discrepancia entre los datos proporcionados por el promovente en su escrito de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, con los proporcionados por la Secretaría de Movilidad y Transporte, en virtud de ello y en atención a los principios de idoneidad y necesidad, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

1. **VISTA.** Se ordena dar vista al ciudadano Alfredo Osorio Barrios en su carácter de parte quejosa, con copia simple de los documentos remitidos a esta autoridad mediante oficio SMyT/DGJ/1888/IV/2024 signado por el Secretario de Movilidad y Trasporte, **para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del presente requerimiento,** manifieste lo que a su derecho convenga, con el **apercibimiento** de que en caso de no dar contestación al presente requerimiento, se tendrá por precluido su derecho.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote N° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024

SEGUNDO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el escrito con número de folio 003953 signado por el Presidente de la Unión de Permisionarios de la Ruta 20, mediante el cual refiere que una persona con acreditación del impepac le tomo varias fotografías a la citada unidad ECO 07 y se menciono que ya no se contaba con ningún tipo de publicidad, oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Manuel González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Droste Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 68, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

impepac

M. EN D. MANUEL GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/*/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

14. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO: Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se le dio vista al ciudadano Alfredo Osorio Barrios, el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, notificado por correo electrónico.

15. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO: Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo de su conocimiento al Ciudadano Alfredo Osorio Barrios, el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva el veinticinco de abril de cos mil veinticuatro, a través de correo electrónico proporcionado.

16. CERTIFICACIÓN: Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

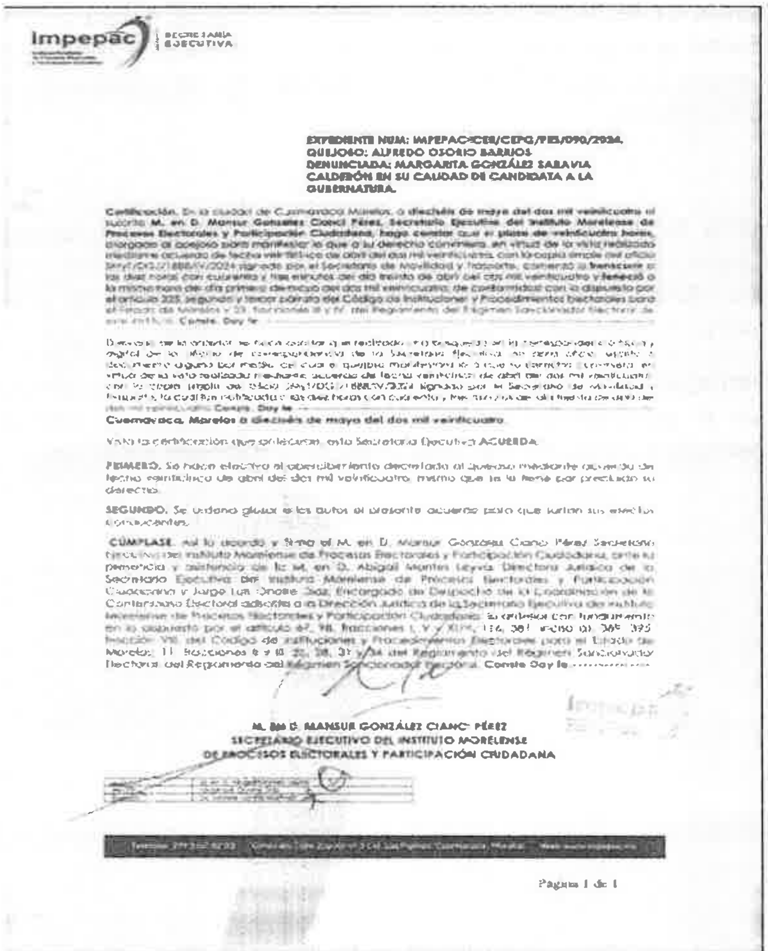

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADA: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a **dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas,** otorgado al quejoso para manifestar lo que a su derecho convenga, en virtud de la vista realizada mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, con la copia simple del oficio [illegible] signado por el Secretario de Movilidad y Transporte, comenzó a **transcurrir** a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día treinta de abril del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día primero de mayo del dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ---

[illegible] **Conste. Doy fe.** ---

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, mismo que se le tiene por precluido su derecho.

SEGUNDO. Se ordena glosar a los autos el presente acuerdo para que surtan sus efectos conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, [illegible] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; [illegible] del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste. Doy fe.** ---

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 1 de 1

17. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordena la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

18. TURNO DE PROYECTO. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4281/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC,

fue turnad o el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

19. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-/2024. Con fecha dieciséis de julio dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-902/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el diecisiete de julio el dos mil veinticuatro, a las 14:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

20. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

21. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se aprobó el presente acuerdo de desechamiento relacionado con queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva,

cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión

Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

> *[…]*
> ***Artículo 3.***
> *1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
>
> *b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*
> *[…]*

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

> *[…]*
> ***Artículo 211.***
> *1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
> *[…]*

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

> *[…]*
> ***Artículo 227.***
> *1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
> *2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

> *[...]*
> ***Artículo 242.***
> *1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
> *2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
> *[...]*

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

> *[...]*
> ***Artículo 445.***
> *1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
> *a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
> *[...]*
> **f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**
> *[...]*

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

> *[....]*
> ***Artículo 47.*** *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.*
> *[....]*
> *[....]*

> ***Artículo 439.*** *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
> *[…]*
> *Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.*
>
> *La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones programas, políticas públicas obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*
>
> *Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*
> *[…]*

De igual forma, el artículo 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

> *[…]*
> ***Artículo 383.*** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*
>
> *I.* ***Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales; X. Los ministros***

> ***de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.***
> *[…]*

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

> *[…]*
> ***Artículo *385.*** *Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
> *[…]*
> *VIII.* ***El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.***
> *[…]*

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

> *[…]*
> ***Artículo *387.*** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
>
> *e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*
> *[…]*

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

> *[…]*
> ***Artículo *389.*** *Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:*
>
> *I. …*
> *II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
>
> ***III.*** *El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

IV. ..
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.
[….]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción I, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[…]
Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:
[…]
II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
[…]
a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.
[…]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[…]
Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
b) *b) Sujetos y conductas sancionables;*

c) *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
[…]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

> ***Artículo 381.***
> *[…]*
> *a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
> *b) Sujetos y conductas sancionables;*
> *c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
> *d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y*
> *e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,*
> *[…]*
>
> *[…]*
> ***Artículo 382.*** *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*
> *[…]*

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

> *[…]*
> ***Artículo 470.***
> *1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Institutc, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el*

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[…]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración delos medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[…]
Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
[…]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o

por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

> *[…]*
> *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*
> *I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*
> ***II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:***
> *a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*
> *b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*
> *c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*
> *La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.*
> *[…]*

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

> *[…]*
> ***Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:*
> *I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;*
> *II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
> *[…]*

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

> *[…]*
> ***Artículo 10.** Cualquier **persona con interés legítimo** podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*
> *Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*
> *[…]*
> ***Lo resaltado es propio.***

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

> *[...]*
>
> *a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
>
> *b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;*
>
> *c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.*
>
> *d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
>
> *e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
>
> *e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
>
> *f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.*
> *[...]*

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

> *[...]*
> ***Artículo 68.*** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo,* ***no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:***
> ***I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;***
> *II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral*
> *III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o*
> *IV. la denuncia se evidentemente frivola*
> *[...]*
> ***Lo resaltado es propio.***

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia.

Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

> *[…]*
> ***PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.***
> *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*
> *[…]*

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las dispcsiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cucl señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/""/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ALFREDO OSORIO BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS", PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SERVICIO COLECTIVO RUTA 20 O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.**

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Cuernavaca Morelos y para los mismos efectos correo electrónico
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciada a Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de candadita a la Gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición Juntos Haremos Historia por Morelos proporcionando el domicilio donde puede en ser notificada la denunciada.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve como representante propietario de la Coalición dignidad y seguridad por Morelos Vamos Todos, ante el Consejo Estatal Electoral de este Instituto tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	**SE ORDENA EL APERCIBIMIENTO A LOS DENUNCIADOS PARA QUE CESEN DE REALIZAR Y DE LLEVAR ACABO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desachamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

[…]

I. ***No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;***

II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

[…]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[…]

…

e. ***Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;***

…

[…]

Lo anterior tomando en cuenta que el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos en el inciso e) de dicho precepto, aun y cuando en garantía del debido proceso le fue hecho un requerimiento al denunciante, misma que no atendió, por lo tanto al no proporcionar los datos correctos como lo son el número de placas del transporte público en que mencionó se encontraba la publicidad denunciada, no obstante que se le dio vista con un informe de la Secretaria de Movilidad y Transporte; sin embargo fenecido el plazo, la parte denunciante no dio contestación; por lo que ante la ausencia de datos correctos la autoridad no puede llevar a cabo sus facultad investigadora,de ahí que al

hacer caso omiso al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral local, en cumplimiento al artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, considera oportuno declarar el desechamiento de la queja y en ese tenor, **con fundamento en el artículo 68, fracción I, en relación directa con el similar 66, inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios.**

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

> ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***
>
> *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el quejoso, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a los denunciados, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora.

En virtud de lo anterior, se estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha la queja presentada por el ciudadano **Alfredo Osorio Barrios,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique de manera inmediata**, al ciudadano **Alfredo Osorio Barrios,** la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva informe al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.